

1º.- Con fecha 24 de junio de 2021 tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de _____ que quedó registrada con el número 001-058331. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley de Transparencia para su resolución, si bien con posterioridad le fue notificada al peticionario la ampliación del plazo para resolver, de conformidad con lo previsto en el artículo 20.1, párrafo segundo, del referido cuerpo legal.

2º.- En virtud de la referida solicitud se ha requerido acceso a la información en los siguientes términos:

“Asunto

Numero de usuarios de la red de alta velocidad

Información que solicita

Solicito los datos de número de usuarios anuales de la red de alta velocidad gallega entre las ciudades de Vigo-Pontevedra-Vilagarcía-Santiago-Coruña y el numero de usuarios anuales de la línea de Cercanías de Madrid C3.”

3º.- Tras analizar la solicitud de acceso referida, y teniendo en cuenta que se requieren datos sobre servicios ferroviarios que han sido declarados por la Administración General del Estado como obligaciones de servicio público (OSP), en concreto, el número de viajeros en la línea C-3 del núcleo de Cercanías de Madrid y en la relación entre Vigo-Pontevedra-Vilagarcía-Santiago-La Coruña, es preciso poner de manifiesto que el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, (en adelante, MITMA), es quien ostenta la competencia respecto de dichos servicios, de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera.

En concreto, en su condición de autoridad competente, el MITMA hace públicos periódicamente en su página web, y a través de los informes del Observatorio del Ferrocarril en España, datos agregados sobre el número de viajeros en los servicios declarados como OSP que presta Renfe Viajeros, S.M.E., S.A., así como otros datos agregados sobre el desempeño de dicha mercantil, los cuales son los únicos que tienen la consideración de información pública, a los efectos de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 22.3 de la meritada Ley de Transparencia, se pone en conocimiento del peticionario que los datos relativos al número de viajeros por estaciones en los servicios de transporte ferroviario declarados como OSP por la Administración General del Estado son accesibles a través de los siguientes enlaces:

➤ <https://www.mitma.es/ferroviario>

- https://www.mitma.gob.es/recursos_mfom/comodin/recursos/ofe_2019_mar2021.pdf

Adicionalmente, atendiendo a los objetivos de transparencia asumidos por este grupo empresarial, cumple informar que en los informes de gestión que se publican junto con las cuentas anuales del Grupo Renfe también se incluyen datos agregados sobre el número de viajeros tanto en los servicios sujetos a OSP como en los servicios comerciales, siendo los mismos accesibles a través del siguiente enlace:

- <https://www.renfe.com/es/es/grupo-renfe/gobierno-corporativo-y-transparencia/informacion-economica-y-de-actividad/cuentas-anuales-grupo-renfe>

Sin perjuicio de la información referida, cabe señalar que esta entidad no viene obligada a conceder acceso, con carácter general e ilimitado, a datos que no hayan sido publicados o no sean facilitados por la autoridad competente respecto de servicios que han sido declarados como OSP, como es el caso de los de Cercanías y de Media Distancia, especialmente teniendo en cuenta que la divulgación de los mismos es susceptible de perjudicar a los intereses económicos y comerciales de la mercantil prestadora del servicio.

En relación con el derecho de acceso, los tribunales han venido reconociendo de manera constante que el mismo no es absoluto, pudiendo ser limitado cuando entre en conflicto con otros intereses protegidos, como serían en este caso los intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros, S.M.E., S.A. En este sentido, el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha señalado en su Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, que el elemento fundamental para la aplicación del límite referido es el hecho de que la divulgación de determinada información pueda perjudicar o comprometer la posición en el mercado de los sujetos implicados.

Teniendo en cuenta el citado Criterio, para determinar si en el presente caso procede la aplicación del límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia respecto de la información que exceda de la publicada por la autoridad competente, debe realizarse, por un lado, el denominado “test del daño”, que tiene por objeto valorar cuál es el perjuicio que se derivaría de la difusión de la información solicitada, y, por otro lado, el “test del interés público”, que tiene por objeto valorar si en el caso concreto concurre un interés público o privado, específico y superior al interés empresarial, que pueda justificar el acceso requerido.

En relación con el “test del daño”, debe tenerse en cuenta que los servicios ferroviarios de Cercanías y de Media Distancia que presta Renfe Viajeros son susceptibles de futura licitación y, además, que compiten directamente con otros modos de transporte, en particular, con coches particulares, autobuses, taxis y vehículos de transporte con conductor (VTC). En consecuencia, no puede resultar exigible facilitar datos de producción como los solicitados, ya que su divulgación es susceptible de alterar las reglas de la sana competencia en el mercado del transporte. En concreto, hacer

públicos datos adicionales a los publicados por la autoridad competente, los cuales son considerados sensibles desde el punto de vista comercial, le ocasionaría a Renfe Viajeros, S.M.E., S.A., una desventaja injustificada frente a sus competidores, debiendo tenerse en cuenta a este respecto que el resto de los operadores de transporte no vienen obligados a hacer pública información similar a la solicitada.

Por otro lado, en relación con el “test del interés público”, es preciso señalar que en la solicitud de acceso no se ha puesto de manifiesto ningún motivo de naturaleza pública o privada que pudiera justificar el acceso a la información solicitada, relativa a la producción de una sociedad mercantil que, con independencia de la naturaleza pública de sus acciones, compite en el mercado de transporte con el resto de los operadores.

En consecuencia, cabe concluir que el resultado de los referidos test obliga en el presente caso a no atender a la solicitud de acceso planteada en la parte que exceda de la información que publica periódicamente la autoridad competente, debiendo prevalecer la protección de los intereses económicos y comerciales de la empresa ferroviaria frente al interés particular del peticionario.

4º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, 4 de agosto de 2021.

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA

D. Isaías Táboas Suárez